



SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, NÚM. 8

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2018.

Materia:Laboral.

Recurrente:Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL.

Abogado:Lic. Emilio Frías Tiburcio.

Recurrido:Kenol Gazenard.

Abogado:Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Jueza ponente:Mag.Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

## I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Emilio Frías Tiburcio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016210-3, con estudio profesional abierto en la calle Luís Oscar Valdez núm. 15, sector Los Rosales, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-31- 171028, con su domicilio y asiento social en la plaza Espinal, local núm. 05, segundo nivel, carretera Verón-Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 19, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Kenol Gazenard, haitiano, provisto del pasaporte núm. HY3410490, domiciliado y residente en la calle La Carreras núm. 50, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 14 de julio de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Kenol Gazenard incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, y por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), quien a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra la entidad All Tours, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SSen-00208, de fecha 28 de marzo de 2017, que excluyó a la entidad All Tours, declaró rescindido el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada con responsabilidad para las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante con motivo del accidente laboral sufrido y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL. y, de manera incidental, por Kenol Gazenard, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSen-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBOONGO) en contra de la sentencia No. 651-2017 de fecha veintiocho (28) de marzo del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de la Altagracia SEGUNDO: En cuanto al fondo, se MODIFICA, para que diga de la siguiente manera: Se excluye del expediente a la empresa CARIBBEAN CONCEPTS por no haber sido puesta en causa en el Tribunal de Primera Instancia, declara injustificada la dimisión de que se trata por los motivos expuestos; Se condena a la empresa INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) a pagar en favor del señor KENOL GAZENARD las siguientes sumas por concepto de derechos adquiridos: La suma de CINCO MIL SETENTA y OCHO PESOS CON 30/100 (RD\$5,078.30), por concepto de 14 días de vacaciones; 4) La suma de MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 38/100 (RD\$1,510.30), por concepto de salario de navidad 2016; 5) La suma de DIECISÉIS MIL TRECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 30/100 (RD\$16,323.30), por concepto de los beneficios de la empresa. TERCERO: Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente y en cuanto al fondo se confirman las condenaciones de un millón de pesos en favor del trabajador. CUARTO: Se Condena a INDUSTRIAS DE ENTRETENIMIENTO PUNTA CANA SRL (COCOBONGO) al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO HERNÁNDEZ CEDANO, quien afirma haberlas avanzado. QUINTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

### III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: La Corte A-qua incurrió en violaciones al Derecho de Defensa, al Debido Proceso de Ley y a la Tutela Judicial Efectiva” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

8. La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de motivos, en violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

11. Del estudio del incidente promovido por la parte recurrida, esta Tercera Sala observa que esta no especifica

las condiciones de admisibilidad señaladas en el precitado artículo que han sido transgredidas por la hoy recurrente, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión promovido, y efectuar el examen del presente recurso de casación.

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en falta de base legal, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no valorar las pruebas depositadas, que demostraban que el accidente no ocurrió en horario laboral, así como que este se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión notificada al Ministerio de Trabajo; que, asimismo, obvió que producto de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la exponente no podía inscribir al recurrido ante dicha institución por ser un extranjero no residente, imponiendo de manera abusiva y sin la debida motivación una indemnización exorbitante por daños y perjuicios.

13. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el hoy recurrido Kenol Gazernard incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo), alegando haber ejercido una dimisión justificada por haber sufrido daños a causa de un accidente mientras se dirigía a su lugar de trabajo, quedando en condiciones graves, las que no pudieron ser tratadas adecuadamente, debido a que su empleadora no lo tenía inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por no demostrar el demandante ninguna de las causas argumentadas; b) que el tribunal de primer grado declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de dimisión justificada, condenó a las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (CocoBongo) y Caribbean Concepts, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios sufridos por el demandante en el accidente laboral y la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; c) que no conforme con la referida decisión, las sociedades comerciales Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL (Cocobongo) y Caribbean Concepts, SRL., interpusieron recurso de apelación principal solicitando revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, argumentando, en esencia, que no incurrió en ninguna de las faltas atribuidas en la dimisión ejercida, así como que el trabajador siempre estuvo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no obstante esto, el tribunal a quo sin realizar una evaluación de los daños, impuso condenaciones exorbitantes; además de solicitar la exclusión de Caribbean Concepts, SRL, ya que no fue puesta en causa en primer grado; por su lado, Kenol Gazernard, mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo en todas sus partes del recurso principal y la modificación de la sentencia únicamente en cuanto al monto retenido como indemnización, alegando, en síntesis, que el tribunal de primer grado impuso una cuantía inferior a la solicitada, sin fundamentar su decisión en motivos serios y concordantes; y d) que la corte a qua excluyó a la sociedad comercial Caribbean Concepts, SRL., declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Kenol Gazernard, por ser interpuesto fuera de plazo, modificó la sentencia impugnada, declarando injustificada la dimisión ejercida, condenando a la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), al pago de derechos adquiridos y confirmó la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente sufrido por el recurrido, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a

continuación:

“12. En el expediente reposan evidencias de que en fecha 26 de noviembre de 2015 el trabajador sufrió un accidente el cual lo incapacitó de forma permanente, según informe del INACIF de fecha 15 de febrero de 2016 () 16. La sentencia impugnada contiene condenaciones en contra de la recurrente por concepto de daños y perjuicios con motivo del accidente sufrido por el trabajador, el cual le ocasionó una lesión permanente, accidente que no pudo ser costeado por la administración de riesgos laborales por el hecho de no estar inscrito en la seguridad social. 17. La falta de inscripción en la seguridad social compromete la responsabilidad civil del empleador al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 720 y 728 del código de trabajo; es jurisprudencia constante que la no inscripción en seguros sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, pues la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes, afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 18. En el expediente reposa evidencia de que el trabajador estaba inscrito por la empresa en el seguro médico privado de la ARS Universal, el cual costó los gastos médicos del trabajador y la empresa hizo varios pagos de facturas médicas del trabajador, también le pagaron los salarios mientras estuvo incapacitado, sin embargo, por el hecho de no haber estado inscrito en la seguridad social, dicho trabajador no pudo gozar de la pensión por incapacidad a la que tienen derecho los trabajadores que sufren accidentes, con el agravante de que el recurrido padece de una incapacidad permanente, que lo imposibilita para integrarse a la vida productiva y por tales motivos. Además la República Dominicana es signataria del convenio 19 de la OIT el cual establece que se dará a los inmigrantes indocumentados el mismo trato que a los trabajadores nacionales, en materia de accidentes de trabajo. Por tal motivo es criterio de la Corte que procede ratificar las condenaciones impuestas por la sentencia apelada, al pago de un millón de pesos como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral” (sic).

15. Debe iniciarse precisando que, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se ha limitado a señalar que “la Corte A-quo, no sólo no valoró la documentación aportada por la hoy recurrente,” sin especificar cuáles elementos probatorios no fueron ponderados; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderables.

16. Para referirnos al vicio de falta de base legal alegado por la parte recurrente, al argumentar que la corte a qua no se percató que el accidente de tránsito en cuestión se produjo con posterioridad a la comunicación de dimisión depositada en el ministerio, es oportuno señalar que dicho argumento resulta inoperante en tanto no es controvertido que el accidente se produjo el 26 de noviembre de 2015 y la terminación del contrato operó el 3 de marzo de 2016, sino que se advierte además, que ante la corte a qua no se plantearon pretensiones apoyadas en el alegato ahora invocado, atinente a la fecha de la comunicación de la dimisión, por lo que dicho argumento está revestido de novedad; que, en ese sentido, esta Tercera Sala ha establecido que no se puede invocar por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, asuntos que no hayan sido propuestos por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público (), lo que no ocurre en la especie, por lo que procede que este argumento también sea declarado inadmisibles por ser formulado por primera vez en casación.

17. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de valoración del hecho que justificaba la no inscripción del hoy recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

18. También resulta oportuno continuar precisando que el accidente de trabajo se define de acuerdo a las disposiciones del artículo 190 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera () que la legislación vigente también incluye como accidente de trabajo, el “accidente en trayecto” o “accidente itinere” a los “accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo” (art. 196, letra “e”, Ley núm. 87-01), es decir, como sostiene la doctrina autorizada “en ocasión o por consecuencia” del trabajo que se realiza por cuenta, en ese tenor, el fundamento de la responsabilidad ningún principio ni presunción de responsabilidad culposa del empresario (M.A.O. y J.L.T.P., Instituciones de Seguridad Social, Ed. Civiles, 13va. ed. Madrid 1992, pág. 63), de lo anterior se concluye que el accidente de trabajo en itinere, se concretiza en el trayecto al trabajo, o en ocasión de su ejecución.

19. En la especie, el análisis del fallo atacado pone de relieve que la corte a qua, contrario a lo señalado por el recurrente, correctamente confirmó como accidente de trabajo el acontecimiento intervenido en fecha 26 de noviembre de 2015, cuando el trabajador se dirigía a prestar los servicios para los que fue contratado, lo que, conforme con el criterio jurisprudencial previamente citado, se corresponde con un accidente de trabajo en trayecto, que se configura independientemente de que el hecho ocurra fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y el horario específico en que son realizadas, por lo tanto, este argumento debe ser desestimado.

20. En otro orden, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo, el trabajador puede invocarla como una causal justificativa de la dimisión a la luz del artículo 97, numeral 14, del Código de Trabajo.

21. A pesar de lo anterior es necesario precisar lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 87-01, antes referido, el cual dispone lo siguiente: Beneficiarios del sistema Tienen derecho a ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) todos los ciudadanos dominicanos y los residentes legales en el territorio nacional. La presente ley y sus normas complementarias regularán la inclusión de los dominicanos residentes en el exterior, así como lo indicado en los artículos 1 y 2 del Decreto núm. 96-16, del 29 de febrero de 2016, que modifica los artículos 20, 28 y 34, y deroga el artículo 22 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS): Se modifica el Artículo 20, Numeral 20.3, Literal b), del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No.775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea como sigue: b) En caso de extranjeros: Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración, o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del

Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS, o el pasaporte con visado de trabajo vigente; Artículo 2: “Se modifica el Artículo 28, Numeral 28.1, del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), establecido por el Decreto No. 775-03, del 12 de agosto de 2003, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “28.1. La TSS asigna su número único de Seguridad Social a cada ciudadano dominicano que posea Cédula de Identidad y Electoral y a cada extranjero residente de manera legal en el país, que posea Cédula de Identidad o carnet expedido por la Dirección General de Migración o documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros, para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS o pasaporte con visado de trabajo vigente, en el caso de los mayores de edad, y acta de nacimiento, para los menores de edad”.

22. En ese contexto, debe señalarse que con anterioridad a lo dispuesto previamente y con motivo de que no había sido habilitada por la autoridad correspondiente la inclusión de los extranjeros ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), esta Tercera Sala tenía el criterio jurisprudencial siguiente: si el empleador no puede cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social, es porque sus autoridades no crearon los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones; y, por el contrario, dispusieron que aunque en forma no legal, que los empleadores de trabajadores móviles u ocasionales de las áreas de la construcción, portuaria y agrícola, continuaran cotizando al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar a sus trabajadores y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que resolver.

23. En la especie, en cuanto al alegato de que la corte aqua obvió que la sociedad comercial Industrias de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo) no inscribió al recurrido en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) por ser un extranjero no residente, el estudio del fallo atacado pone de relieve que, si el empleador no pudo cumplir con las obligaciones de afiliación y cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se debió a que las autoridades no han creado los mecanismos y estructuras indispensables para la ejecución de estas obligaciones en el caso de los trabajadores que no posean un estatus migratorio regular, razón por la cual, como nadie está obligado a lo imposible, al recurrente no se le podía imputar falta alguna que comprometiera su responsabilidad por el hecho de verse impedido por las mismas autoridades del sistema, de afiliar al trabajador y cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y asegurar el acceso a la pensión por incapacidad por accidente laboral, en tal sentido y producto del vicio falta de base legal, procede casar parcialmente la decisión impugnada, en cuanto a este aspecto, el cual alcanza lo relacionado con la indemnización por los daños y perjuicios fundamentados en esa falta.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º, de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2018-SSEN-00731, de fecha 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en cuanto a los daños y perjuicios por la no inscripción ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industria de Entretenimiento Punta Cana, SRL. (Cocobongo), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)